



## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

**VISTO** para resolver el expediente **99/2020-C**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**; en contra del Contralor Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato; en su carácter de superior inmediato de la autoridad infractora, con fundamento en los artículos 77 fracciones I, II y XVII, y 124 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 6 y 18 fracción III y último párrafo, del Reglamento Orgánico de la Administración Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.

### SUMARIO

La quejosa expuso que cuando realizaba sus labores como periodista, el Contralor Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la empujó e interrumpió la entrevista que le estaba realizando a otra persona servidora pública.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo Público – Normatividad - Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado de Guanajuato.	Ley para la Protección de Periodistas
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Contralor Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato.	CM

### ANTECEDENTES

[...]

### CONSIDERACIONES



#### **CUARTA. Caso concreto.**

La quejosa expuso que cuando realizaba sus labores como periodista dentro del edificio de la Presidencia Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, se acercó a Alejandro Girón Tapia, Director de Protección Civil y comenzó a entrevistarle; pero que en ese momento se les acercó el CM y se interpuso entre ellos, señalando que a ella la empujó con su cuerpo, y luego tomó del hombro al entrevistado alejándolo de ella; además, señaló que la Síndica Municipal XXXXX, vio cuando el CM empujó a la quejosa, y que también estuvieron presentes otras personas servidoras públicas a quienes identificó como “XXXXX” (persona que en realidad se llama XXXXX) y “XXXXX” (persona que en realidad se llama XXXXX).<sup>1</sup>

Por su parte, José Adán Galván Luna, CM, al rendir el informe que le fue solicitado,<sup>2</sup> negó haber empujado a la quejosa, pues señaló que al término de la sesión de Ayuntamiento “... inmediatamente abordé... Alejandro Girón Tapia, quien ya se encontraba afuera de la Sala de Cabildos, al mismo tiempo, se acerca una persona, quien en ese momento yo desconocía...tratando de interrumpir mi diálogo con el Funcionario en mención, ambos le solicitamos que nos permitiera un poco de tiempo, porque de mi parte, sería muy breve mi intervención, siendo muy evidente el enojo de la Ciudadana ... exclamando en voz alta “Es Usted un Grosero...”; también negó que se haya alejado y llevado del brazo a Alejandro Girón Tapia, en este sentido sostuvo que “...ella siempre estuvo presente ... me di cuenta en ese momento, que me estaba “filmando o tomando evidencia fotográfica” ...yo saludo con la señal de dos dedos en alto ... posteriormente me retiré a mi oficina, no sin antes agradecerle al Coordinador de Protección Civil su tiempo, así como a la Ciudadana XXXXX su espera, motivo que originó que ella en ese momento me grita “Corrupto” a lo que simplemente ingresé a mi lugar de trabajo...”

Además, negó que hubiera estado presente XXXXX y afirmó que lo anterior fue presenciado por las personas servidoras públicas XXXXX, XXXXX, XXXXX e XXXXX.

Al respecto, la persona servidora pública XXXXX negó que el CM hubiera tenido contacto físico con la quejosa; y señaló que vio que antes de que se iniciara la entrevista, el CM se acercó, tomó del hombro a la persona que iba a ser entrevistada (Alejandro Girón Tapia) y se alejó con dicha persona servidora pública.<sup>3</sup>

De igual forma, en el expediente obra el testimonio de XXXXX, quien negó que el CM haya agredido física o verbalmente a la quejosa, y mucho menos que se haya burlado o sido descortés.<sup>4</sup>

No se omite señalar que únicamente XXXXXX, Síndica del Ayuntamiento de Apaseo el Grande, Guanajuato, expresó que desde su oficina vio cuando la quejosa estaba platicando con el Director de Protección Civil, momento en el que el CM se les acercó y enseguida se fue con el mencionado director, empujando a la quejosa; agregó que lo mencionado también lo presenciaron el fotógrafo (XXXXX), XXXXX y XXXXX.

Sin embargo, la anterior declaración es aislada, porque no obran en el expediente otros medios de prueba que corroboren que el CM hubiera empujado con su cuerpo a la quejosa<sup>5</sup> pues

<sup>1</sup> Foja 4.

<sup>2</sup> Fojas 12 y 13.

<sup>3</sup> Foja 48.

<sup>4</sup> Foja 52.

<sup>5</sup> Resulta orientadora la tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/9 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 2016036, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, página 2016; con rubro “TESTIGOS ÚNICO Y SINGULAR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE SUS TESTIMONIOS ESTRIBA, ADEMÁS DEL



XXXXX expresó “...no me tocó estar presente en el altercado...”, y agregó que estuvo presente cuando la quejosa “...le comentó a la Síndico lo sucedido y ella se solidarizó con XXXXX...”. Asimismo, XXXXX expuso que no había presenciado los hechos narrados por la quejosa;<sup>6</sup> razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que el CM interrumpió la entrevista que la quejosa estaba llevando a cabo con Alejandro Girón Tapia, Director de Protección Civil; obra en el expediente la comparecencia del citado Director, quien dijo: “...recién estaba yo terminando de presentarme y ella había comenzado a formularme su primer pregunta, cuando efectivamente se me acerca el contralor de nombre Adán Laguna, el cual con su brazo me toma del hombro y me hace caminar dándole la espalda a ... yo perdí de vista a la ahora quejosa, no creo que la haya empujado el Contralor ... cuando logró apartarme de la entrevista... Posteriormente a los 2 dos o 3 tres días me encuentro con el licenciado Adán Laguna y le hago saber mi punto de vista en el sentido en que considero que sí incurrió en una falta de respeto al haber interrumpido la entrevista, haciéndole ver que a él no le gustaría que lo interrumpieran para lo cual me respondió que era verdad, que yo tenía la razón y que no debió de haber interrumpido...”.<sup>7</sup>

De acuerdo con lo expuesto en esta resolución, se constató que el CM interrumpió una entrevista de la quejosa con Alejandro Girón Tapia, Director de Protección Civil, lo que se traduce en una omisión a salvaguardar el derecho humano a la libertad de expresión de la quejosa, actualizando lo dispuesto en la fracción IV del el artículo 20 de la Ley para la Protección de Periodistas.<sup>8</sup>

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a lo señalado en la presente resolución, José Adán Galván Luna, CM, omitió salvaguardar el derecho humano de libertad de expresión de la quejosa.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación Integral.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos<sup>9</sup> como los que a continuación se citan.

ASPECTO CUANTITATIVO DEL DECLARANTE, EN QUE EL DEL PRIMERO PUEDE VERSE CORROBORADO CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA, MIENTRAS QUE EL DEL SEGUNDO SE ENCUENTRA AISLADO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2016036>

<sup>6</sup> Foja 43 reverso.

<sup>7</sup> Foja 60.

<sup>8</sup> Consultable en:

[https://congreso-](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3053/LEY_PARA_LA_P_DE_PERSONAS_DEFENSORAS_DE_DERECHOS_nueva.docx)

[gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3053/LEY\\_PARA\\_LA\\_P\\_DE\\_PERSONAS\\_DEFENSORAS\\_DE\\_DERECHOS\\_nueva.docx](https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/word/3053/LEY_PARA_LA_P_DE_PERSONAS_DEFENSORAS_DE_DERECHOS_nueva.docx)

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_28\\_esp.doc](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc)

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.



Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,<sup>10</sup> se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables – como sucedió en esta resolución– va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>11</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de rehabilitación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron la omisión a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_234\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc)

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.doc](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc)

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>11</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de satisfacción.**

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por la omisión a salvaguardar el derecho humano, cometida por José Adán Galván Luna, CM; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

### **Medidas de no repetición.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción II, y 69 fracciones I y IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a José Adán Galván Luna, CM, e integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente Municipal de Apaseo el Grande, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

## **RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.** Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima directa, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se instruya a quien corresponda, que se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad infractora y se integre una copia en el expediente personal.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*